

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

REGULACIÓN DE VISITAS. Rad. N°. 11001 31 10 019 2019 00713 00 de CESAR CAMILO CANTILLO COTES contra ROSA MILENA GARCIA TORRES en favor de su menor hija JOCELYN CANTILLO GARCÍA.

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes a folios que anteceden, el Despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:

En audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2021 se adoptó decisión de fondo, en orden a regular las visitas en favor de la niña **JOCELYN CANTILLO GARCÍA** como sigue:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
"SEGUNDO: REGLAMENTAR EL REGIMEN DE VISITAS para que el demandante señor Cesar Camilo Cantillo pueda visitar a su hija Jocelyn de la siguiente manera: El padre tendrá visitas con su hija a partir del mes de agosto de la presente anualidad, inicialmente por un mes por llamada telefónica o video llamada tres veces a la semana los días lunes, jueves y sábados de 6 a 7 de la tarde mediante dispositivo que deberá facilitar la progenitora en orden a que se efectúen dichas visitas; en todo caso en el evento en que la progenitora no se encuentre disponible por cuestiones laborales deberá realizar los trámites correspondientes a efectos de que un adulto responsable que podrá ser la nana de la niña acceda al medio de comunicación y permita el dialogo entre padre e hija. A efectos de dar cumplimiento a lo anterior, deberá suministrar dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia el número o el abonado telefónico al cual se deberá dirigir el demandante en este caso para realizar las visitas. A partir del segundo mes esto es, septiembre de 2021, las visitas se realizarán de forma presencial sin pernoctación en las que el padre podrá ver a su hija cada quince días; recogiénola en su lugar de residencia el día sábado a las 9 de la mañana y regresándola a las 6

de la tarde del mismo día y así se hará el día domingo siguiente sin que se deban suspender las visitas telefónicas mencionadas anteriormente. A partir del tercer mes se harán las visitas cada quince días a partir del viernes a las 5 de la tarde o en todo caso posterior a la salida de su jornada educativa regresándola a su lugar de residencia el domingo o lunes si es festivo a las 5 de la tarde, sin que se suspenda la comunicación telefónica. Asimismo, el padre podrá compartir con su hija en las vacaciones mitad del tiempo comenzando con las diciembre de 2021 en las circunstancias antes mencionadas, y la otra mitad con la madre y así sucesiva y alternadamente de tal forma que cada año quien inicia con las visitas pueda compartir la navidad y el otro progenitor el fin de año. Las demás vacaciones como semana santa, mitad de año y receso escolar la menor compartirá también en el 50% con cada progenitor, iniciando la semana santa de 2022 con la madre finalizando con el padre y así se hará alternada y sucesivamente con los demás espacios de vacaciones.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que inicien de manera inmediata en conjunto con su hija; tratamiento psicológico que permita fortalecer la relación paterno filial, así como fortalecer las relaciones entre padres divorciados o separados, la comunicación asertiva así mismo que permita a las partes adquirir adecuadas pautas de crianza que les permita ejercer el rol de padre y madre adecuadamente. Tratamiento que deberá realizar la EPS ante la cual esté afiliada cualquiera de los padres y de conformidad con la opinión que tenga el profesional al respecto deberán hacerse en conjunto o individualmente. **CUARTO: CONMINAR** a los padres de Jocelyn Cantillo García a evitar involucrar por cualquier circunstancia en los conflictos los derechos de su hija menor de edad y permitir efectivamente el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales protegidos en este fallo. **QUINTO: OFICIAR POR SECRETARIA** a la Defensoría de Familia del lugar de residencia de la menor para que proceda a iniciar INMEDIATAMENTE una verificación de derechos y en ese sentido y de encontrar alguna vulneración inicie el PARD correspondiente en orden a que se adopten las decisiones que en derecho correspondan. En todo caso se solicitará A TRAVES DE SECRETARIA que de ser necesario acudan a las autoridades de Policía a fin de que haga cumplir lo dispuesto en esta providencia (...)."

Mediante auto de 6 de octubre de la presente anualidad, se requirió a la demandada, para que atendiendo el "(...) memorial allegado por el demandante el 20 de septiembre de 2021, conforme al cual expone el incumplimiento por parte de la demandada al régimen de visitas fijado, como quiera que pese a las gestiones realizadas a la fecha no ha podido tener comunicación con su hija, [procediera] a efectuar las manifestaciones que a bien tenga sobre el particular (...) informe al Despacho en que forma dio cumplimiento al régimen de visitas establecido en el presente asunto a favor de la niña JOCELYN CANTILLO GARCÍA y el progenitor, y

más concretamente frente a las visitas virtuales ordenadas (...)". Así mismo, se requirió a ambos progenitores *"para que [procedieran] a acreditar su asistencia al tratamiento psicológico ordenado para fortalecer la relación filial y la comunicación asertiva entre progenitores, al que además debía asistir la hija en común"*.

Adicional a lo anterior, se dispuso que *"(...) con ocasión a las discrepancias generadas y la poca comunicación asertiva entre los progenitores, se ha incumplido el régimen de visitas establecido por este Juzgado en sentencia de 12 de julio de 2021, evitando de esta manera que el señor CESAR CAMILO CANTILLO CORTES tenga contacto con su hija, aun cuando precisamente el régimen de visitas aquí fijado se estableció de una manera paulatina, inicialmente mediante visitas virtuales, luego presenciales y finalmente presenciales con derecho a pernotar, eso, a fin de que JOCELYN CANTILLO GARCÍA identificara y reconociera al padre, restableciendo progresivamente la comunicación y la relación filial; que en consecuencia, y a efectos de propender por la garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y evitar afectaciones en el normal desarrollo armónico e integral de la infante (...) que las visitas ordenadas continuarán efectuándose de MANERA VIRTUAL en la forma y horarios estipulados en el ordinal "SEGUNDO" del acta de audiencia de 12 de julio de 2021, las cuales se desarrollarán en dicho sentido hasta tanto se pueda corroborar que las partes han dado cabal cumplimiento a las disposiciones adoptadas sobre el particular, y se pueda determinar el restablecimiento de las relaciones paterno – filiales. Para tales efectos, se solicita la colaboración de la Defensora de Familia adscrita a esta Sede Judicial, a fin de que proceda a verificar y constatar que las visitas virtuales decretadas se cumplan a cabalidad en la forma y horarios establecidos en la sentencia"*.

Finalmente, se instó a ambos progenitores a dar cumplimiento al régimen de visitas y demás disposiciones ordenadas en sentencia de 12 de julio de la presente anualidad, so pena de hacerse acreedores de las sanciones estipuladas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado para propender por el estricto cumplimiento al régimen de visitas y demás disposiciones ordenadas en sentencia de 12 de julio de la presente anualidad, el mismo no se ha cumplido a cabalidad, pues de los escritos allegados por las partes, en virtud al requerimiento efectuado mediante auto del pasado 6 de octubre, se desprende que siguen existiendo discrepancias entre los progenitores, quienes se han dedicado a alegar el mutuo incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, situación que implica la necesidad de determinar si hay lugar o no a imponer multa a las partes por el presunto incumplimiento a la orden proferida por el Juzgado en la decisión de 12 de julio de la presente anualidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STC-17234-2017 dispuso que *"...lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el*

régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte este¹, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella, en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley², la cual debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan.

(...)

Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio³ (...)”

Por su parte, el artículo 44 del C.G.P., contempla:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

¹ Ya que, en caso contrario, **lo que procede es su modificación o la definición de uno nuevo a través de otro proceso.**

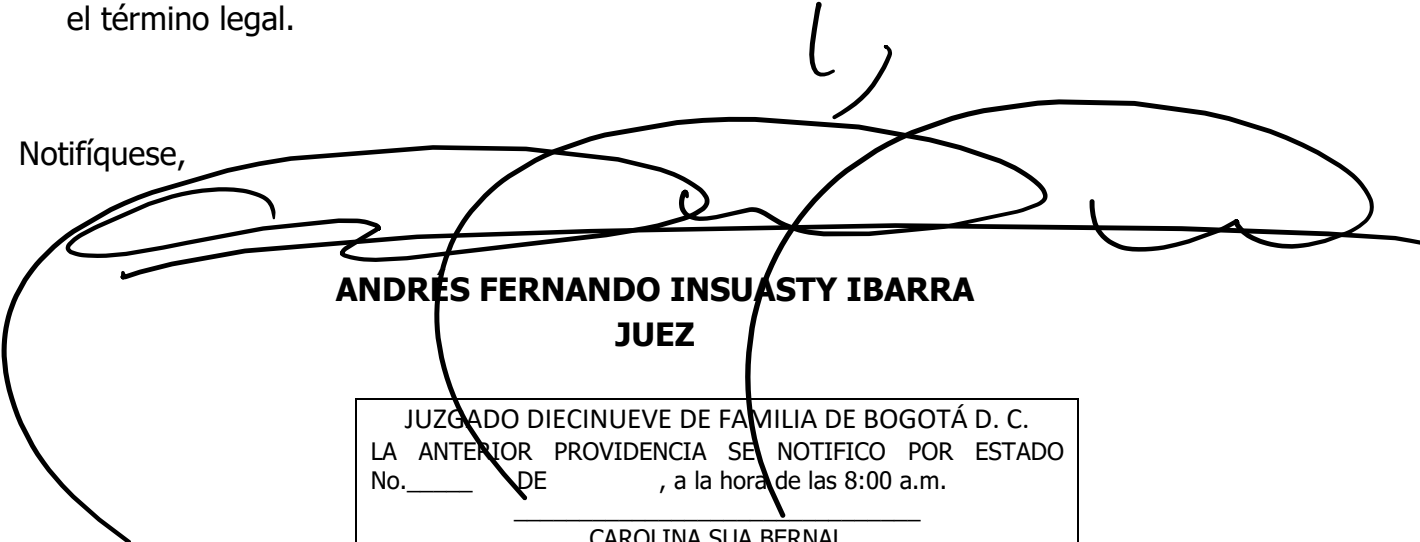
² Ya la Guardiana de la Carta Política se había referido al respecto, en los siguientes términos: *Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino su ejecución, la Sala comprende que la cláusula general de competencia otorgada a las autoridades de familia para resolver conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad, puede cobijar aquellos que involucren la ejecución del régimen de visitas, permitiendo que los interesados acudan a solicitar el cumplimiento del mismo a través de requerimientos u otras medidas de protección”*(C.C. T-115/14)

³ Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 44 en consonancia con el artículo 129 del C.G.P., se dispone:

- 1. DÉSE trámite al incidente de incumplimiento a orden judicial contra la señora **ROSA MILENA GARCIA TORRES**.
- 2. Del presente trámite incidental, por Secretaría, NOTIFÍQUESE personalmente a través del correo electrónico a la incidentada, a quien se le correrá traslado por el término legal.

Notifíquese,


ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ DE _____, a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed62fb35487b05b1027855742c298fbc47c71034c23f177187de2a8b5f71b0d8**

Documento generado en 09/11/2021 03:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>